



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

JUICIO: "CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ C/
MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR S/
AMPARO". Expediente N° 33. Año 2025.-i

S.D. N°: 9

FERNANDO DE LA MORA, 14 de Febrero de 2025

VISTO: La presente acción de amparo, y; -

RESULTA:

Que en fecha 7 de febrero de 2025, se presenta el Señor CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ, bajo patrocinio de la Abogada María Esther Roa, promoviendo acción constitucional de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR, en los siguientes términos: "...Que, de conformidad a los artículos 1°, 2°, 28°, 38, 134 de la Constitución, artículos 565 y concordantes de la Ley N° 1337/98, "Código Procesal Civil", artículo 23 y siguientes de la Ley núm. 5.282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" y la Acordada núm. 1.005/15° de la Corte Suprema de Justicia; venimos a promover ACCIÓN DE AMPARO Contra el Municipio de J.A. Saldívar, representado en la persona del/la intendente/a Diego Alonso, con domicilio legal en Avda. Felipe Toledo casi San Miguel de la ciudad de J. A. Saldívar, cuya responsabilidad personal solicitamos sea expresamente establecida en la sentencia a ser dictada en este juicio; en virtud de lo señalado en el artículo 106 de la Constitución Nacional que dice: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y EMPLEADO PUÚBLICO: Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, SON PERSONALMENTE RESPONSABLES, y la Ley Ne 5.282/14, artículo 5 que reza: "Responsabilidad. Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado", sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto. Mi pretensión ciudadana en relación a esta presentación se fundamenta en las invocaciones de hecho y de derecho que seguidamente pasó a exponer: ... III. HECHOS: El día 03 de enero de 2025, ingrese una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública, (creado por Decreto N° 4.064/15), consignada como Solicitud #88895 (en adelante, "solicitud AIP"), dirigida al Municipio de J.A. Saldívar, por la cual se solicitó los siguientes informes: 1. Lista completa de funcionarios municipales, incluyendo personal nombrado, contratado y tercerizado. 2. Estados de cuenta de dichos funcionarios correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024. FALTA DE RESPUESTA AL PEDIDO DE INFORME. Que, la Municipalidad de J.A. Saldívar, representado en la persona del/la intendente/a Diego Alonso, NO CUMPLIÓ con el pedido de informe requerido. Es evidente, que e/la intendente/a desconoce los alcances de nuestra Constitución Nacional, Convenios Internacionales ratificados por la República del Paraguay, la Ley N 5.282/14 y las jurisprudencias nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la información pública del/la recurrente y de todos los ciudadanos del país. Que, en tal sentido todos los



paraguayos tenemos el derecho a la libertad de expresión y para desarrollar a plenitud esta libertad es imprescindible que el estado paraguayo facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas. El derecho a la libertad de información es clave para la consecución de muchos otros derechos que nos permitirán asegurar la democracia y el desarrollo. Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe tener vida y dinamismo, y los jueces tienen la obligación de señalar a los entes públicos y funcionarios los alcances de su implementación y vigencia; motivo por el cual corresponde que, sentencia mediante, eduquemos en democracia al señor Diego Alonso, quien debe explicarnos con detalle cada- uno de los puntos de la información solicitada, incluyendo la provisión de los documentos públicos solicitados. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Copia autenticada 2. documentos públicos solicitados. de Cédula de identidad Civil. Copia de la solicitud de informe... ”. -

Que este Juzgado, proveído mediante, tuvo por promovida la presente acción de amparo en contra de la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR disponiendo se recabe un informe circunstanciado acerca de los hechos denunciados conforme establece el Art. 572 del C.P.C., acompañando copia de la presente acción, en calidad de traslado. Que, al contestar el amparo, el Abg. Marcos Vázquez en representación de la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, manifestó entre otras cosas lo siguiente: “...Se presenta CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ (CONCEJAL MUNICIPAL) a recurrir a VS alegando ser víctima de daño en su derecho constitucional, en base a falta de pronunciamiento de la Intendencia Municipal, lo cual no es correcto y falta a la verdad. El accionante alega que ha presentado pedido de información pública a través del portal de acceso a la Información Pública, el cual según sus dichos no ha sido respondido en tiempo y forma. Es así que el mismo accionante no ha agotado la instancia administrativa pues queda claro que no ha presentado nota formula ante la intendencia municipal a efectos de solicitar dicha información, simplemente ha recurrido una vía más para su pedido, pero no ha recurrido ante el órgano competente a efectos de satisfacer sus pretensiones. PEDIDO INOFICIOSO: A su vez cabe acotar que el presente pedido es totalmente inoficioso puesto que la información solicitada ya se encuentra en el portal público de acceso SICCA Nomina de funcionarios con el siguiente link <https://datos.sfp.gov.py/data/funcionarios>, por tanto, el presente pedido solo es uno de más de los tantos arrebatos del recurrente, puesto que acceder a la página y descargar él mismo los datos solicitados al parecer no genera la repercusión que desea. Aún más en caso que V.S. considere prudente ofrecerle los datos solicitados por este medio al recurrente, la intendencia pone a disposición lo solicitado con datos completos de los funcionarios nombre, estado de afectación y salario, pero cabe mencionar que el mismo es nada más que una repetición de lo que se encuentra en la página de SICCA. Por tanto y con los fundamentos expuestos, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA URGENCIA: El recurrente en ningún punto de su escrito de acción a fundado cual es el motivo de la urgencia de la medida solicitada, puesto que elemento indispensable para la presente acción es la urgencia del recurrente el cual debe ser demostrada de manera sumaria, lo cual no ha ocurrido. Que la acción de amparo es una vía de protección en caso de inminente perjuicio grave, lo cual no ocurre en este caso puesto que hablamos de un caso en donde el recurrente podría simplemente acceder a una página WEB y descargar los datos solicitados que son actualizados mensualmente, por tanto, corresponde el rechazo de la acción... ”. Que este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos; y, -



CONSIDERANDO:

Que el **Art. 134** de la **Constitución Nacional**, establece taxativamente cuanto sigue: “...Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente...”. –

Que el señor **CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ**, peticiona la Garantía Constitucional del Amparo previsto en los **Art. 134** de la Constitución Nacional y 565 y sgtes. del CPC contra **EL MUNICIPIO DE J.A. SALDÍVAR**, representado en la persona del Intendente **DIEGO ALONSO**, y alega, entre otras cosas: “...El día 03 de enero de 2025, ingrese una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública, (creado por Decreto N°4.064/15), consignada como Solicitud #88895 (en adelante, “solicitud AIP”), dirigida al Municipio de J.A. Saldívar, por la cual se solicitó los siguientes informes: 1. Lista completa de funcionarios municipales, incluyendo personal nombrado, contratado y tercerizado. 2. Estados de cuenta de dichos funcionarios correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, en el siguiente hipervínculo <https://datos.sfp.gov.py/data/funcionarios>, acompañado con el escrito y obrante en la pestaña de documentos anexos del registro electrónico...”. –

En este sentido, la constitución reconoce en su Art. 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: “DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres poro todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes o las mismos, a fin de que este derecho sea efectivo (...)”. –

Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, la primera Ley que se sancionó y promulgó en la Republica luego del fin del gobierno del General Alfredo Stroessner, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el art 137 de la Constitución.-

El máximo órgano con facultad de interpretar los alcances de la Convención es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el año 1993, Paraguay reconoció la competencia de la CIDH para dirimir los casos en los que aleguen violaciones en la Convención.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia. ha establecido al respecto que: “la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional” (Acuerdo y Sentencia N°1306 del 15 de octubre de 2013 (caso “Defensoría del Pueblo en representación de Daniel Vargas Telles c/ La Municipalidad de San Lorenzo”), sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros. –

Esta decisión de la CSJ es la consagración expresa de la Cotrina del “control convencional”, definida por la CIHD en los siguientes términos: “La corte es consciente que



los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control convencional” entre las normas jurídicas internas en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (Caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile), Sentencia de 26 de setiembre de 2006). –

En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental del CIHD es el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (Sentencia del 19 de septiembre de 2006). En este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia N°1306) la CIHD sostuvo, en lo medular: “que la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (párrafo 77).-

“En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho proceso” (párrafo 86). –

“El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se puedan imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. (párrafo 88). –

“En cuanto a los requisitos se debe cumplir con la restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deber dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Al respecto la Corte han enfatizado que: En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el art 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales



pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art 32, 2) concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático (...). (Párrafo 89).-

“En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objeto permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen en restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (párrafo 90).-

“Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (párrafo 91).-

Respecto de estas excepciones, el art 40 de la Ley Modelo establece: “Excepciones a la divulgación 40. las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano. A) cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados: 1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad; 2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o 3. patentes, derechos de autos y secretos comerciales. Las excepciones de este literal no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad. B) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, (el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley) a los siguientes intereses públicos: 1. Seguridad pública 2. defensa nacional; (...) 6. ejecución de la Ley, prevención, investigación y persecución de delitos; (...)”.-

Por su parte, el art 52 de esta misma Ley Modelo, prevé: “Carga de la prueba52. la carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin de demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 41. En particular, la autoridad deberá establecer: 1. a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano; 2. b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y 3. c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información”.-

La incorporación de estos principios a nuestro ordenamiento interno se establece en las siguientes normas jurídicas que regulan el derecho de acceso a la información.-

Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” en sus artículos 2, 19 y 22.-



Decreto 4064/15 "por el cual se reglamenta la Ley 5282/14" en sus artículos 34, 35, 36 y 37.-

Como se puede advertir sin mayor dificultad, el Abg. Marcos Vázquez en representación de la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...El accionante alega que ha presentado pedido de información pública a través del portal de acceso a la Información Pública, el cual según sus dichos no ha sido respondido en tiempo y forma. Es así que el mismo accionante no ha agotado la instancia administrativa pues queda claro que no ha presentado nota formula ante la intendencia municipal a efectos de solicitar dicha información, simplemente ha recurrido una vía más para su pedido, pero no ha recurrido ante el órgano competente a efectos de satisfacer sus pretensiones; sin embargo, se observa que pedido fue presentado este hipervínculo o link <https://datos.sfp.gov.py/data/funcionarios>, mencionados por ambas partes, de ahí que resulta poco razonable la inoficiosidad del pedido del accionante. Aún más en caso que V.S. considere prudente ofrecerle los datos solicitados por este medio al recurrente, más por el hecho de que la intendencia pone a disposición lo solicitado con datos completos de los funcionarios nombre, estado de afectación y salario, pero cabe mencionar que el mismo es nada más que una repetición de lo que se encuentra en la página de SICCA, lo presupone un allanamiento indirecto a lo peticionado en autos, es motivo suficiente para justificar la procedencia de esta acción de amparo.-

En esta tesitura, dejemos de lado que el caso se aplicaría el criterio establecido en la Ley Modelo, esto es que, "el derecho a la privacidad (...) no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos". Vayamos a lo que establece la Ley 1682/01 "que reglamente la información de carácter privado" (texto según 1969/02 y 5543/15): "Art. 4. Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten perjuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privado de las personas o familias. Art. 5. Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o es timen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publica dos o difundidos solamente: (...) c) cuando consten en las fuentes públicas de información; (...). Art. 6. Podrán ser publicados o difundidos: a) los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; (...)". -

INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS. De acuerdo con lo establecido en los arts. 21 y 23 de la Ley 5282/14 no estoy obligada a interponer el recurso de reconsideración. Ergo, no existen vías previas. Tampoco existen vías paralelas, ya que mediante Acordada 1005 del 21 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia estableció en el art 1 de la misma que: "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información a acción judicial tramite según las reglas prevista en el art. 134 de la Constitución y en el Procesal Civil para el juicio de amparo".-

A todo evento, me permito citar lo sostenido por la Sala 3ra del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Asunción en el Acuerdo y Sentencia N° 51 del 2 de mayo de 2008,



resolución citada en forma expresa por la CSJ en la fundamentación de la Acordada 1005/15 v resaltada en el Informe del año 2010 de la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (Capítulos IV "Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información América", pagina 313, puntos 34 y 35 "(...) la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso (administrativo) (...)". Además, que "(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)".-

Puestas así las cosas, debe tenerse en cuenta que el derecho de las personas a recibir información pública y la obligación de suministrarla -Art. 28 C.N.- es, pues, un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución Nacional, en instrumentos internacionales integrados a nuestro ordenamiento jurídico, y , además regulado por la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-

Que de este modo, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública que solicite, o en su caso recibir una respuesta fundamentada por alguno motivo permitido por la lee -información pública de carácter reservado-, órgano público puede limitar el acceso a la misma para el caso concreto y, que este caso, ninguna de estas circunstancias han acreditadas conveniente por la institución demandada en autos, por cuyos motivos se constituyen en una negativa injustificada y violatoria del derecho a la información, establecida en nuestra Constitución y en especial en la Ley 5282/14. -

Consecuentemente, el amparo promovido por CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR, debe ser admitido por ajustarse a estricto derecho.-

En cuanto a las costas del juicio, este Juzgado cree prudente exonerar de las mismas a la parte perdidosa, teniendo en consideración el principio de buena fe, así como que el accionante pudo haberse creído asistido con el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en tutela de sus derechos. -

POR TODO ELLO, y fundado en el art. 134 de la CN, y los Artículos 565 siguientes y concordantes del CPC, el Juzgado: -

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR, el presente Amparo Constitucional promovido por CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abogada María Esther Roa contra la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución, y en consecuencia; **ORDENAR** al Intendente de la Municipalidad de J. Augusto Saldivar provea al actor los siguientes: **1. Lista completa de funcionarios municipales, incluyendo personal nombrado, contratado y tercerizado. 2. Estados de cuenta de dichos funcionarios correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024,**



en el perentorio plazo de **cinco días** de quedar firma y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de la Ley N° 4711/1 “DE DESACATO”.-

2.- EXONERAR, a la parte perdidosa de las costas del presente juicio. –

3.- NOTICAR ELECTRONICAMENTE, conforme a la LEY N° 6822/2021 y la ACORDADA 1638/2022.

4.- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial conforme al dispuesto en el art. 66 de la Ley N° 6822/2021 y el protocolo de tramitación electrónica, numeral 5, aprobado por la Acordada de la CSJ N° 1108/2016.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.